

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3052-2018**

Lima, 12 de diciembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600028004, conteniendo el Informe de Instrucción N° 20-2018-MMP/FISE, del 07 de marzo de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 842-2018-OS-DSHL-USEI, de fecha 14 de noviembre de 2018, por presuntos incumplimientos a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de **AMERIX PERUANA S.A.C.** (en adelante Amerix), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20513252651.

CONSIDERANDO:

- Mediante el Informe de Inicio de Instrucción N° 20-2018-MMP/FISE de fecha 07 de marzo de 2018, se identificaron indicios razonables de que Amerix habría incurrido en los incumplimientos a la normativa vigente de Osinerghmin en los periodos supervisados, conforme se detalla en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 1: Incumplimientos a la normatividad de Osinerghmin

Infracción Verificada	Base Legal contravenida	Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones ¹	Sanciones Aplicables
<p>No presentar a Osinerghmin, en el procedimiento de supervisión FISE la información solicitada en el Oficio N° 1366-2017-OS-DSHL, el numeral 7 del Requerimiento N° 579-2016-RQ-OS/DSHL/1 y el Requerimiento N° 579-2016-RQ-OS/DSHL/2, en los periodos supervisados de enero de 2014 a diciembre de 2015.</p> <p>Presentar de forma incompleta la información solicitada en los numerales 3, 5 y 6 del Requerimiento N° 579-2016-RQ-OS/DSHL/1 y el Requerimiento N° 579-2016-RQ-OS/DSHL/2, en los periodos supervisados de enero de 2014 a diciembre de 2015.</p>	<p>Artículo 5 de la Ley 27332², Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.</p> <p>El literal a) del artículo 80° del Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.</p> <p>Artículo 12, num. 12.1, b) de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.</p>	<p style="text-align: center;">Rubro 4</p> <p>No proporcionar a Osinerghmin o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinerghmin”.</p>	De 1 a 50 UIT

¹ Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

² Artículo 5: “Los organismos reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807”. Ello se encuentra en concordancia con el literal a) del artículo 80° del Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece las facultades de investigación de los órganos de Osinerghmin; entre ellas, exigir a las entidades la exhibición de libros contables y societarios, comprobantes de pago, correspondencia comercial y registros magnéticos incluyendo los programas que fueran necesarios para su lectura; así como, solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y su estructura de propiedad.

Cuadro N° 2: Incumplimientos a la normatividad del FISE

Infracción verificada	Base legal contravenida	Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones R.C.D. N° 199-2013-OS/CD ³	Sanción Multa
No transferir al Administrador los montos del Recargo FISE facturados, en la forma ni en los plazos establecidos por un monto de US\$ 93,449.52 (Noventa y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 52/100 dólares americanos), correspondientes a los períodos de febrero, marzo, abril, agosto y setiembre de 2014; y, US\$ 106,303.15 (Ciento seis mil trescientos tres con 15/100 dólares americanos), correspondientes a los períodos de febrero, marzo, junio y octubre de 2015.	Art. 8, numeral 8.2 del Reglamento, aprobado por D.S. N° 021-2012-EM. Art. 4, numeral 4.2 del procedimiento, aprobado por R.C.D. N° 138-2012-OS/CD y modificatorias.	1.1.2	Hasta 53.6 UIT
No comunicar al Administrador la información relativa a la recaudación en la forma ni en los plazos establecidos, en los períodos de febrero, marzo, abril, agosto y setiembre de 2014; y, febrero, marzo, junio y octubre de 2015.	Art. 4, numeral 4.2 del procedimiento, aprobado por R.C.D. N° 138-2012-OS/CD y modificatorias.	1.1.3	Hasta 12 UIT

2. Mediante Oficio N° 792-2018-OS/DSHL, notificado con fecha 12 de marzo de 2018, se comunicó a la empresa Amerix el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Inicio de Instrucción N° 20-2018-MMP/FISE, otorgándosele a dicha empresa fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
3. Con escrito de fecha 13 de marzo de 2018, Amerix señaló haber cumplido con enviar la información solicitada mediante el Requerimiento 579-2016-RQ-OS/DSHL/1 de fecha 3 de noviembre del 2017.
4. Con escrito de fecha 16 de marzo de 2018, Amerix presentó sus descargos a los incumplimientos imputados mediante el Informe de Inicio de Instrucción N° 20-2018-MMP/FISE, señalando que, mediante Carta de fecha 3 de noviembre de 2017, cumplió con dar respuesta al Requerimiento N° 579-2016-RQ-OS/DSHL/1, remitiendo la información descrita en los numerales 1,2,3,4,5,6⁴ de dicho Requerimiento, excepto el numeral 7 por no resultarle aplicable.
5. Mediante Oficio N° 3293-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 03 de diciembre de 2018, se corrió traslado a Sumelpe del Informe Final de Instrucción N° 842-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 14 de noviembre de 2018, mediante el cual se propuso aplicar las siguientes sanciones:

³ Vigente al momento de la comisión de la presunta infracción.

⁴ Cabe señalar que en el Informe de Inicio de Instrucción N° 20-2018-MMP/FISE no se determinó incumplimiento respecto a los numerales 1,2 y 4 del Requerimiento 579-2016-RQ-OS/DSHL/1. Asimismo, respecto de los numerales 3 y 5 de dicho Requerimiento se verificó que **Amerix** presentó parcialmente la información solicitada, pues no presentó los archivos "txt" y "ple"; y, en el numeral 6, no incluyó las columnas adicionales del formato solicitado.

PROPUESTA DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTOS A LAS NORMAS OSINERGMIN:

Infracciones	Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones (R.C.D. N° 28-2003-OS/CD)	Rango de Sanción	Multa según criterios específicos de sanción (Resolución de Gerencia General N° 352)
No proporcionar a Osinergmin, en el procedimiento de supervisión FISE la información solicitada en el Oficio N° 1366-2017-OS-DSHL, el numeral 7 del Requerimiento N° 579-2016-RQ-OS/DSHL/1 y el Requerimiento N° 579-2016-RQ-OS/DSHL/2. Los incumplimientos verificados corresponden a los periodos supervisados de enero de 2014 a diciembre de 2015.	Rubro 4	1 a 50 UIT	1.90 UIT
Presentar de forma incompleta la información solicitada en los numerales 3, 5 y 6 del Requerimiento N° 579-2016-RQ-OS/DSHL/1 y el Requerimiento N° 579-2016-RQ-OS/DSHL/2. Los incumplimientos verificados corresponden a los periodos supervisados de enero de 2014 a diciembre de 2015.	Rubro 4	1 a 50 UIT	0.63 UIT

PROPUESTA DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTOS A LAS NORMAS DEL FISE:

Infracciones	Numeral de la Tipificación (R.C.D. N° 199-2013-OS/CD)	Rango de Sanción	Multa según criterios específicos de sanción (Resolución de Gerencia General N° 352)
No transferir al Administrador los montos correspondientes al Recargo FISE facturados, en la forma y en los plazos establecidos, por un monto de US\$ 527.12 (Quinientos veintisiete con 12/100 dólares americanos), en los periodos de febrero, marzo, abril, agosto y setiembre de 2014; y US\$ 421.63 (Cuatrocientos veintiuno con 63/100 dólares americanos), correspondientes a los periodos de febrero, marzo, junio y octubre de 2015.	1.1.2	Hasta 53.6 UIT	0.71 UIT
No comunicar al Administrador la información relativa a la recaudación en la forma ni en los plazos establecidos, en los periodos de febrero, marzo, abril, agosto y setiembre de 2014; y, febrero, marzo, junio y octubre de 2015.	1.1.3	Hasta 12 UIT	1.40 UIT

6. Con escrito de registro N° 20160028004 de fecha 11 de diciembre de 2018, Amerix formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 842-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 14 de noviembre de 2018, comunicado con el Oficio N° 3293-2018-OS-DSHL-USEI.

De los descargos presentados al Informe Final de Instrucción

7. A efectos de desvirtuar las infracciones imputadas en el Informe Final de Instrucción N° 842-2018-OS-DSHL-USEI, la empresa fiscalizada alega que mediante carta presentada el día 04 de mayo de 2016, dieron respuesta al Requerimiento N° 579-2016-RQ-OS-DSHL/ALHL de fecha 19 de abril de 2016, informando que comercializan aceites Dieléctricos, indicando que son importados en cilindros cerrados de la fábrica NYNAS AB: SUECIA.
8. Además, señala que mediante carta de fecha 19 de diciembre de 2017, cumplieron con dar respuesta al requerimiento N° 579-2016-RQ-OS/DSHL/2 de fecha 12 de diciembre de 2017, indicando que la información solicitada había sido entregada oportunamente, adicionando a la respuesta la base de datos Excel de las compras en el mercado nacional de productos derivados de los hidrocarburos de los años 2014 y 2015.
9. Señalan que mediante carta de fecha 13 de marzo de 2018, se dio respuesta al Oficio N° 433-2018-OS-DSHL de fecha 13 de febrero de 2018, indicando entre otras cosas que, el día 12 de enero de 2018 tuvieron una reunión en Osinergmin para que se les explique cómo se hacía el cálculo para el pago del FISE, precisándoles que debían determinar cuánto equivale los kilogramos que venden, para así determinar el importe a pagar, y en la misma carta solicitan el apoyo legal, adjuntando un cuestionario de preguntas. Asimismo, en la misma carta indican que las importaciones de los cuadros 1 del 2014 y 2 del 2015, no son válidos porque de acuerdo a la información proporcionada en el registro de importaciones entregado en USB por el año 2014 son 74,000 kg. Y por el año 2015 son 59,200 kg.
10. Asimismo, indican que mediante carta de fecha 3 de noviembre de 2017, adjuntaron toda la documentación que se les solicitó mediante requerimiento N° 579-RQ-OS/DSHL/1 de fecha 23 de octubre de 2017, adjuntando inclusive las constancias de presentación de libros electrónicos de registro de compras y ventas por el período 2014 y 2015.
11. De otro lado, señalan que mediante carta de fecha 16 de marzo de 2018, dan respuesta al Oficio N° 729-2018-OS-DSHL de fecha 12 de marzo de 2018, efectuando los descargos correspondientes ante el inicio de un procedimiento sancionador, detallando lo expuesto en los numerales 8, 9 y 10 de la presente resolución, subrayando que lo más importante es que solicitaron determinar cuánto equivale en unidad de medida de kilogramo a barriles, solicitando la determinación de dicha equivalencia, el procedimiento del cálculo y el pago del FISE.
12. Señalan también que, el 12 de julio de 2018 les llega una carta donde se les indica que, habiéndose verificado los volúmenes importados en kilogramos, se realiza una nueva determinación, teniendo en cuenta dicha unidad de medida, con el respectivo equivalente en barriles, señalándoles además el pago del FISE por la suma de US\$ 527.12 por el período 2014 y la suma de US\$ 421.63 por el período 2015.
13. Además, indican que con carta de fecha 07 de agosto de 2018, solicitan que de acuerdo al oficio N° 1732-2018-OS-DSHL-USEI, con expediente N° 201600028004, se sirvan gestionar la carta ante COFIDE para continuar con el procedimiento de transferir el importe indicado en la cuenta recaudadora. Luego, señalan que COFIDE les remite una carta de fecha 14 de agosto de 2018, comunicándoles que de acuerdo al fideicomiso FISE suscrito con OSINERGMIN, los recursos del FISE deben depositarse en el sistema de recaudación FISE, en el banco Interbank, consultando a través de correos electrónicos de fechas 20 y 29 de agosto de 2018 si existe

cuenta habilitada en el BCP, precisando que no tienen opción de cheques y/o depósitos en efectivo en el banco Interbank.

14. Finalmente, señalan que el día 11 de octubre de 2018, se les comunica vía correo electrónico que han aperturado en el BCP una cuenta recaudadora, por lo que, al día siguiente de recibida dicha comunicación, procedieron a efectuar los pagos correspondientes. En ese sentido, consideran que no se les debe imponer multa alguna, por cuanto la demora en el pago se debió a la falta de información respecto a la conversión de barriles a kilogramos y finalmente el ente recaudador donde deberían abonar el pago.

Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

15. Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo determinar si **Amerix**, contravino la normatividad legal del FISE⁵ y si dicha empresa ha desvirtuado las infracciones imputadas en el Informe de Inicio de Instrucción N° 20-2018-MMP/FISE de fecha 07 de marzo de 2018, señaladas en el numeral 1 de la presente resolución.
16. Respecto a las imputaciones descritas en el numeral 1 de la presente resolución, la empresa fiscalizada alega en los numerales 7, 8 y 10 de la presente resolución que ha cumplido con presentar toda la información requerida por Osinergmin en los Requerimientos N° 579-2016-RQ-OS-DSHL/ALHL de fecha 19 de abril de 2016, N° 579-2016-RQ-OS/DSHL/2 de fecha 12 de diciembre de 2017, y N° 579-RQ-OS/DSHL/1 de fecha 23 de octubre de 2017, respectivamente; sin embargo, tal y conforme se ha señalado en el numeral 2.9 del Informe de Inicio de Instrucción N° 20-2018-MMP/FISE de fecha 07 de marzo de 2018, la empresa Amerix no presentó la información solicitada mediante Oficio N° 1366-2017-OS/DSHL, no presentó lo solicitado en el numeral 7 del Requerimiento N° 579-2016-RQ-OS/DSHL/1, y no presentó lo solicitado en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Requerimiento N° 579-2016-RQ-OS/DSHL/2.
17. En ese sentido, tal y conforme se ha precisado en el numeral 4.5 del Informe Final de Instrucción N° 842-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 14 de noviembre de 2018, la empresa Amerix con fechas 13 y 16 de marzo, presenta documentación con información que permite realizar la determinación del Recargo FISE que le correspondía abonar a la citada empresa; esto es, con fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, con lo cual se configuraron las infracciones señaladas en el cuadro 1 del numeral 1 de la presente resolución.

⁵ Normatividad Legal del FISE:

- **Ley N° 29852**, aprobada por el Decreto Supremo N° 021-2012-EM y modificatorias, que estableció el recargo al suministro de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, equivalente a US\$ 1.00 por barril, el cual se aplica en la venta primaria que efectúen los productores e importadores y será trasladado en los precios de los hidrocarburos líquidos.
- **Numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 29852**, que estableció que los productores e importadores que realizan la venta primaria son los encargados de efectuar la recaudación del FISE y de transferirla mensualmente.
- **Numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 29852**, que delega a Osinergmin la facultad de fiscalizar la correcta aplicación y recaudación de los recargos y transferencias mensuales.
- **Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD** que aprobó el "Procedimiento, Plazos, Formatos y Disposiciones aplicables para la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) aplicable al descuento en la compra del balón de gas" y modificatorias.
- **Numeral 4.2 del artículo 4° la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD** que estableció que los productores e importadores de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural deberán transferir a las cuentas bancarias informadas los montos recaudados por la aplicación del recargo dentro de los (20) días calendario del mes siguiente del cierre de la facturación mensual y remitir comunicación al Administrador de la recaudación realizada mediante el Formato FISE-02.

18. Respecto a lo señalado en el párrafo precedente, se concluye que la empresa Amerix incumplió lo establecido en el artículo 5 de la Ley 27332⁶, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en concordancia con en el literal a) del artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y en lo establecido en el artículo 12, numeral 12.1, b) de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; sin embargo, corresponde la aplicación de un factor atenuante al momento de determinar la sanción, por haber realizado la subsanación voluntaria con fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
19. En relación a los argumentos señalados por la empresa fiscalizada, en los numerales 9 y 11 de la presente resolución, se debe señalar que efectivamente con fechas 13 y 16 de marzo de 2018, la empresa Amerix además de presentar documentación que permita realizar la correcta determinación del recargo FISE (motivo de la supervisión iniciada), solicitó el apoyo de Osinergmin para realizar la determinación de la equivalencia de kilogramos a barriles, así como se le precise el procedimiento del cálculo y pago del recargo FISE.
20. Al respecto, cabe señalar que, conforme lo dispone el artículo 109 de la Constitución Política del Perú *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*, por lo que, constituye una obligación de la empresa Amerix el conocimiento de las normas que determinan la aplicación del recargo FISE y las normas del sector hidrocarburos, más aún si mediante Requerimiento N° 579-2016-RQ-OS-DSHL/ALHL, notificado el 22 de abril de 2016, se le comunicó expresamente el motivo de la supervisión.
21. En ese sentido, el argumento de la empresa Amerix respecto a la falta de información de Osinergmin sobre la conversión de barriles a kilogramos y del ente recaudador al que debían abonar dicho recargo FISE, carece de sustento, por cuanto, conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 29852⁷, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y modificatorias: *“el Recargo al suministro de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural, equivalente a US\$ 1.00 por barril a los mencionados productos. El recargo se aplicará a cada venta primaria que efectúen los productores e importadores, definidos como tales en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM⁸ y será trasladado en los precios de los hidrocarburos líquidos”*.
22. Finalmente, respecto a los argumentos de la empresa Amerix señalados en los numerales 12, 13 y 14 de la presente resolución, se advierte que Amerix realizó la transferencia de los montos del recargo FISE facturados y la comunicación al Administrador del FISE por dicha recaudación, conforme el detalle descrito en el segundo cuadro del numeral 5 de la presente resolución, con fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, tal y conforme se acredita con los anexos 1-G, 1-J y 1-K adjuntos a su escrito de descargos de fecha 11 de diciembre de 2018; por lo que, a la sanción a imponer por dichos incumplimientos, corresponde la aplicación del factor atenuante del -10%, contemplado en el literal g.2 del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y

⁶ Artículo 5: *“Los organismos reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807”*. Ello se encuentra en concordancia con el literal a) del artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece las facultades de investigación de los órganos de Osinergmin; entre ellas, exigir a las entidades la exhibición de libros contables y societarios, comprobantes de pago, correspondencia comercial y registros magnéticos incluyendo los programas que fueran necesarios para su lectura; así como, solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y su estructura de propiedad.

⁷ Vigente a partir del 13 de abril del año 2012

⁸ Vigente a partir del 23 de octubre del año 2002.

Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

23. El artículo 1° de *la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699*, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
24. En consecuencia, al haberse determinado la comisión de las infracciones detalladas en el numeral 5 de la presente Resolución, correspondería imponer a la empresa fiscalizada las sanciones respectivas.

De la determinación de la multa a imponer

25. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 842-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 14 de mayo de 2018 se propuso las sanciones aplicables a las infracciones acreditadas detalladas en el cuadro 1 del numeral 5 de la presente Resolución, determinándose lo siguiente:

N°	Infracciones	Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones (R.C.D. N° 28-2003-OS/CD)	Rango de Sanción	Multa según criterios específicos de sanción (Resolución de Gerencia General N° 352)
1	No proporcionar a Osinergmin, en el procedimiento de supervisión FISE la información solicitada en el Oficio N° 1366-2017-OS-DSHL, el numeral 7 del Requerimiento N° 579-2016-RQ-OS/DSHL/1 y el Requerimiento N° 579-2016-RQ-OS/DSHL/2. Los incumplimientos verificados corresponden a los periodos supervisados de enero de 2014 a diciembre de 2015.	Rubro 4	1 a 50 UIT	1.90 UIT
2	Presentar de forma incompleta la información solicitada en los numerales 3, 5 y 6 del Requerimiento N° 579-2016-RQ-OS/DSHL/1 y el Requerimiento N° 579-2016-RQ-OS/DSHL/2. Los incumplimientos verificados corresponden a los periodos supervisados de enero de 2014 a diciembre de 2015.	Rubro 4	1 a 50 UIT	0.63 UIT

26. Respecto a los incumplimientos verificados, señalados en el segundo cuadro del numeral 5 de la presente resolución, tipificados en los numerales 1.1.2 y 1.1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 199-2013-OS/CD: “Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones por incumplimientos al marco normativo que regula el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), en el subsector hidrocarburos” y modificatorias, para la sanción aplicable tienen un rango de Multa de hasta 53.6, y 12 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), respectivamente.
27. Al respecto, el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece los criterios de graduación en los casos que, la multa prevista como sanción, tenga rangos o topes de aplicación.
28. Asimismo, mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \left(\frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

- M = Multa estimada.
 B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁹)
 α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción¹⁰.
 p = Probabilidad de detección.

⁹ **Costo Evitado:** inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. **Costo Postergado:** inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

¹⁰ **Daño:** Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

$$A = \left(1 + \sum_i^n f_i / 100 \right) = \text{Atenuantes y/o Agravantes.}$$

$f_i =$ Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Dicha metodología ha sido sustentada en el Informe N° GFHL/DPD-148-2011 en base a los Documentos de Trabajo de la Oficina de Estudios de Osinergmin N°s 10, 18 y 20 y cuenta con el visto bueno de la referida Oficina, emitido a través del Memorando N° OEE-67-2011, definiéndose en tales documentos los siguientes factores que se utilizan para el cálculo de las sanciones:

- 28.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del **100%**.
- 28.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** Para el presente caso no existe daño derivado de la infracción.
- 28.3 **VALOR DEL FACTOR A :** En el presente caso, se ha efectuado la subsanación de los incumplimientos en el segundo cuadro del numeral 5 de la presente resolución, por tanto corresponde aplicar un factor atenuante por subsanación voluntaria de -10% al valor base de la multa, de conformidad con el literal g.2 del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin; por lo que, de la aplicación matemática del factor A, se obtiene como resultado el valor de **0.9**.
- 28.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** La metodología que se utilizará en el cálculo de las multas considera los costos evitados y/o costos postergados, según corresponda para cada una de las infracciones.

*a) La determinación de la sanción por **No transferir al Administrador** los montos correspondientes al Recargo FISE facturados, en la forma y en los plazos establecidos, por un monto de **US\$ 527.12** (Quinientos veintisiete con 12/100 dólares americanos), en los periodos de febrero, marzo, abril, agosto y setiembre de 2014; y **US\$ 421.63** (Cuatrocientos veintiuno con 63/100 dólares americanos), correspondientes a los periodos de febrero, marzo, junio y octubre de 2015*

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
No transferir al Administrador los montos correspondientes al Recargo FISE facturados, en la forma y en los plazos establecidos, por un monto de US\$ 527.12 (Quinientos veintisiete con 12/100 dólares americanos), en los periodos de febrero, marzo, abril, agosto y setiembre de 2014	527.12	No aplica	236.74	237.34	528.46
No transferir al Administrador los montos correspondientes al Recargo FISE facturados, en la forma y en los	421.63	No aplica	237.02	237.34	422.20

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°3052-2018**

plazos establecidos, por un monto de US\$ 421.63 (Cuatrocientos veintiuno con 63/100 dólares americanos), correspondientes a los períodos de febrero, marzo, junio y octubre de 2015	
Fecha de la infracción y/o detección	Noviembre 2015
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción	950.65
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	684.47
Fecha de cálculo de multa	Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	33
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	900.97
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.28
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	2 953.84
Factor B de la Infracción en UIT	0.71
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.90
Multa en UIT	0.64

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Mediante el Decreto Supremo N° 380-2016-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2018 es de S/ 4,150.00, vigente a la fecha.
- El cálculo de la presente multa, se basó en la estimación del Recargo FISE correspondiente al volumen importado de los productos incluidos en las normas del FISE, efectuadas por la empresa en los meses de febrero, marzo, abril, agosto y setiembre de 2014 (5 meses) y de febrero, marzo, junio y octubre de 2015 (4 meses)¹¹

b) La determinación de la sanción por *No comunicar al Administrador* la información relativa a la recaudación en la forma ni en los plazos establecidos, en los períodos de febrero, marzo, abril, agosto y setiembre de 2014; y, febrero, marzo, junio y octubre de 2015:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
No comunicar al Administrador la información relativa a la recaudación en la forma ni en los plazos establecidos, en los períodos de febrero, marzo, abril, agosto y setiembre de 2014; y, febrero, marzo, junio y octubre de 2015.	1 880.00	No aplica	237.34	236.92	1 876.67
Fecha de la infracción y/o detección					Enero 2016
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					1 876.67
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 351.20
Fecha de cálculo de multa					Promedio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					23

¹¹ En el presente caso, se tomará como base de cálculo el monto del volumen importado determinado en el Oficio N° 1732-2018-OS-DSHL-USEI, equivalente a **527.12 barriles** (US\$ 527.12), en los períodos de febrero, marzo, abril, agosto y setiembre de 2014; y, **421.63 barriles** (US\$ 421.63), en los períodos de febrero, marzo, junio y octubre de 2015.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°3052-2018**

Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	1 636.47
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.26
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	5 329.81
Factor B de la Infracción en UIT	1.28
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.90
Multa en UIT	1.16

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Mediante el Decreto Supremo N° 380-2016-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2018 es de S/ 4,150.00, vigente a la fecha.
- El cálculo de la presente multa, se basó en el presupuesto de un Profesional de Nivel 1 (47 \$/h x 2 h/d x 20d) del periodo evaluado (20 meses).
Fuente: Resultados Generales Costo Hora/Hombre - II Trimestre 2013, emitido por el Área Logística de Osinergmin.

29. En ese sentido, se concluye que corresponde aplicar a la empresa **AMERIX PERUANA S.A.C.**, las multas detalladas en los cuadros que se indican a continuación:

Cuadro N° 01: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTOS A LAS NORMAS OSINERGMIN

N°	Infracciones	Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones (R.C.D. N° 28-2003-OS/CD)	Rango de Sanción	Multa según criterios específicos de sanción (Resolución de Gerencia General N° 352)
1	No proporcionar a Osinergmin, en el procedimiento de supervisión FISE la información solicitada en el Oficio N° 1366-2017-OS-DSHL, el numeral 7 del Requerimiento N° 579-2016-RQ-OS/DSHL/1 y el Requerimiento N° 579-2016-RQ-OS/DSHL/2. Los incumplimientos verificados corresponden a los periodos supervisados de enero de 2014 a diciembre de 2015.	Rubro 4	1 a 50 UIT	1.90 UIT
2	Presentar de forma incompleta la información solicitada en los numerales 3, 5 y 6 del Requerimiento N° 579-2016-RQ-OS/DSHL/1 y el Requerimiento N° 579-2016-RQ-OS/DSHL/2. Los incumplimientos verificados corresponden a los periodos supervisados de enero de 2014 a	Rubro 4	1 a 50 UIT	0.63 UIT

	diciembre de 2015.			
--	--------------------	--	--	--

Cuadro N° 02: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTOS A LAS NORMAS DEL FISE

N°	Infracciones	Numeral de la Tipificación (R.C.D. N° 199-2013-OS/CD)	Rango de Sanción	Multa según criterios específicos de sanción (Resolución de Gerencia General N° 352)
3	No transferir al Administrador los montos correspondientes al Recargo FISE facturados, en la forma y en los plazos establecidos, por un monto de US\$ 527.12 (Quinientos veintisiete con 12/100 dólares americanos), en los períodos de febrero, marzo, abril, agosto y setiembre de 2014; y US\$ 421.63 (Cuatrocientos veintiuno con 63/100 dólares americanos), correspondientes a los períodos de febrero, marzo, junio y octubre de 2015.	1.1.2	Hasta 53.6 UIT	0.64 UIT
4	No comunicar al Administrador la información relativa a la recaudación en la forma ni en los plazos establecidos, en los períodos de febrero, marzo, abril, agosto y setiembre de 2014; y, febrero, marzo, junio y octubre de 2015.	1.1.3	Hasta 12 UIT	1.16 UIT

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PCM; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - **SANCIONAR** a la empresa **AMERIX PERUANA S.A.C.** con una multa de una con noventa centésimas (1.90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 29 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160002800401

Artículo 2. - **SANCIONAR** a la empresa **AMERIX PERUANA S.A.C.** con una multa de sesenta y tres centésimas (0.63) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 29 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160002800402

Artículo 3. - **SANCIONAR** a la empresa **AMERIX PERUANA S.A.C.** con una multa de sesenta y cuatro centésimas (0.64) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 29 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160002800403

Artículo 4. - **SANCIONAR** a la empresa **AMERIX PERUANA S.A.C.** con una multa de una con dieciséis centésimas (1.16) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 29 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160002800404

Artículo 5.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP, Interbank** y **Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" o, en el **BBVA Continental** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 6. - **NOTIFICAR** a la empresa **AMERIX PERUANA S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión
de Hidrocarburos Líquidos (e)**